



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 03/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 4 de febrero de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el conflicto de interconexión entre Dialoga Servicios Interactivos, S.L. y Telefónica de España, S.A.U., relativo a problemas en la apertura de numeración de tarifas especiales a través del servicio de tránsito a terceros operadores (DT 2009/1405)

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Dialoga Servicios Interactivos, S.L. (en adelante Dialoga), por el que plantea conflicto de interconexión, contra la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante Telefónica) por la no apertura en plazo de cierta numeración de tarifas especiales.

En el escrito remitido, Dialoga manifiesta que notificó a Telefónica la apertura de numeración a través de su Punto de Interconexión (Pdl) de Audiotex Phone System, S.L. (en adelante Audiotex) con el que había suscrito un acuerdo de Servicio de tránsito conforme al modelo presente en la Oferta de interconexión de referencia (OIR). Sin embargo, Dialoga denuncia que pese a notificar correctamente la apertura de la numeración a Telefónica al objeto de que estos puedan cumplir el plazo establecido de dos meses para proceder a su apertura en interconexión, transcurrido el mencionado plazo ha realizado pruebas con dicha numeración, obteniendo como resultado que no se encontraba accesible desde los abonados de Telefónica.

Una vez comprobado que la numeración no se encuentra en servicio, plantea el presente conflicto ante la Comisión, solicitando la apertura en interconexión de forma urgente de la numeración, así como la imposición de una sanción por los diversos incumplimientos que se habrían producido durante el proceso de apertura de la numeración de Audiotex mediante su Pdl.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2009, se remitió a Dialoga y a Telefónica la apertura del presente procedimiento, dándole a este último operador traslado de la denuncia de Dialoga.

TERCERO.- Con fecha 25 de septiembre de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica. En dicho escrito Telefónica señala que una de las



condiciones para poder realizar la apertura en tránsito a través de terceros operadores es la acreditación del acuerdo entre los operadores, tal y como se establece en la OIR. Telefónica remarca que pese a solicitar a Dialoga dicho documento para verificar la legitimidad de la solicitud de apertura de la numeración de Audiotex en tránsito a través de Dialoga, aún no ha recibido dicho documento.

CUARTO.- Con fecha 13 de octubre de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica manifestando que habría requerido durante todo el proceso de apertura la presentación del acuerdo Dialoga-Audiotex, elemento legitimador de la solicitud de Dialoga frente a Telefónica, siendo éste el motivo de la demora en el proceso. Asimismo, declara que la numeración ya sería accesible en interconexión, desapareciendo el objeto del conflicto. Con respecto a las sanciones solicitadas, Telefónica arguye que ha actuado siempre respetando la normativa sectorial, y en particular las resoluciones dictadas por esta Comisión, siendo innecesarias la imposición de dichas medidas

QUINTO.- Con fecha 28 de diciembre de 2009 se procede a comunicar a Dialoga y Telefónica la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el Informe elaborado por los Servicios de la Comisión. En concreto, en dicho informe se propuso: *“Declarar concluso el procedimiento referenciado iniciado a instancia de la entidad Dialoga, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación”*.

SEXTO.- En respuesta al informe de audiencia, y dentro del plazo máximo de presentación de alegaciones, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Telefónica. Mediante dicho escrito, Telefónica muestra su conformidad con la propuesta contenida en el informe remitido.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial

En relación con la solicitud de intervención presentada por Dialoga, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3.d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.



A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo. Y que, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

En el mismo sentido el artículo 23 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados) dispone, en la letra a) de su apartado 3, que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá atribuidas las competencias siguientes: [...] intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado”*.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver la controversia suscitada entre Dialoga y Telefónica que se sustancia en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto de interconexión planteado por Dialoga contra Telefónica, como consecuencia de la no apertura en tránsito a través de los Pdl de Dialoga de la numeración asignada al operador Audiotex en los plazos establecidos. Por tanto, Audiotex no podría comercializar su numeración hasta que Telefónica realizase dicha apertura.

En concreto, se deberá analizar si, efectivamente, Telefónica ha incumplido su obligación de interconexión para realizar la apertura de la numeración de Audiotex a través del servicio de tránsito ofertado por Dialoga, debiendo para ello analizar la normativa existente en la materia.

TERCERO.- Análisis de los hechos denunciados y de las alegaciones de las partes

De la documentación aportada por Dialoga y Telefónica se deducen los siguientes hechos:

1.- Que Dialoga comunicó a Telefónica la apertura de numeración correspondiente a Audiotex a través de su Pdl, mediante el servicio de interconexión de tránsito con fecha de acuse de recibo 8 de junio de 2009. En particular, Dialoga solicita la apertura de los bloques 803 430, 806 440 y 902 560 asignados a Audiotex (DT 2009/523). Estos hechos vienen recogidos en el escrito de denuncia presentado por Dialoga el día 1 de septiembre del presente año.

2.- Telefónica durante el proceso de apertura de la numeración en conflicto se habría puesto en contacto con Dialoga por varios motivos: Para que Dialoga especifique el Código de operador de portabilidad asociado a la numeración que se desea abrir, pues no había sido debidamente notificado en la solicitud realizada. Y para requerirle copia del acuerdo del servicio de tránsito que ofrece Dialoga a Audiotex como elemento legitimador de la solicitud realizada por Dialoga. A la fecha de remisión de sus primeras alegaciones, Telefónica manifiesta no haber recibido dicha información.

3.- Por último, en sus alegaciones Telefónica manifiesta que la numeración en conflicto habría sido ya abierta, y sería accesible, pese a no contar con la acreditación del acuerdo entre Audiotex y Dialoga.



En primer lugar, la solicitud de imposición como medida cautelar de la apertura de la numeración por parte de Dialoga debe ser descartada por parte de esta Comisión puesto que Telefónica ha procedido a realizar dicha apertura. No obstante, de acuerdo con las fechas de los diferentes sucesos y escritos aportados por los operadores, el proceso se ha demorado no respetando el plazo de dos meses.

Telefónica manifiesta que para realizar el proceso de apertura de la numeración debe acreditarse el acuerdo entre operadores. En este caso, Dialoga y Audiotex tan solo han aportado como prueba el escrito denominado "*Impreso de solicitud para el servicio de tránsito a otros operadores*", incluido dentro del documento titulado "*Addendum Servicio de tránsito de otros operadores*". En dicho escrito, los operadores indicaron a Telefónica la numeración de Audiotex para ser abierta en el Pdl perteneciente a Dialoga. En concreto, dos bloques de tarificación adicional 80Y, y un bloque de numeración 902, pago por el llamante sin retribución para el llamado. Dicho escrito habría sido remitido a Telefónica el 8 de junio de 2009.

Telefónica declara que la solicitud remitida no es una forma de acreditación válida del acuerdo entre Dialoga y Audiotex, y por tanto requiere se le aporte el acuerdo entre partes. En la OIR se especifica que el operador que preste el servicio de tránsito deberá comunicar a Telefónica el acuerdo entre las partes, conteniendo al menos una acreditación de cada uno de los operadores firmantes. En este caso particular, sólo se remite un formulario de solicitud por parte de Dialoga donde se reflejan las entidades y los datos técnicos relativos a la numeración. Este formulario no acredita a los firmantes del acuerdo de tránsito, pues pese a quedar reflejados los datos de ambos, no se encuentra firmado por sus representantes legales. En consecuencia, los operadores deberían haber remitido una copia del acuerdo, o al menos de aquellas partes no confidenciales de dicho acuerdo (al objeto de proteger el secreto comercial) para proporcionar legitimidad a las solicitudes que realiza el operador que presta el servicio de tránsito.

La alegación de Telefónica es razonable, pues cualquier error en los procedimientos puede suponerle a dicho operador la interposición de conflictos por terceros operadores. Por tanto, a la vista de la argumentación anterior, no debe considerarse que haya existido un retraso en los plazos de apertura de numeración, pues no se han cumplido todas las condiciones impuestas al servicio solicitado, y Telefónica no habría incumplido su OIR.

Asimismo, en su escrito Dialoga acusa a Telefónica de discriminación con respecto al trato recibido por peticiones similares por parte de otros operadores. Según Dialoga, Telefónica habría realizado la apertura de numeración para tarificación adicional del rango 905 de Audiotex en tránsito a través del operador Operador de Telecomunicaciones Opera, S.L. (Opera) sin solicitar documentación adicional, en concreto el acuerdo firmado entre Audiotex y Opera. Por ello Dialoga considera que Telefónica debería haber realizado la apertura de la numeración al tratarse de casos similares.

Con respecto a la similitud de casos, Telefónica arguye que no son casos comparables al ser las condiciones de uso impuestas en un caso y otro diferentes, pues para la numeración 905 contaba con un período de un mes para realizar su apertura.

- 905 425: Asignado con fecha 16/07/2009, a través de la Resolución de 16 de julio de 2009 (DT 2008/2098) de esta Comisión. El resuelve sexto de dicha resolución establece un período para la apertura de numeración de **un** mes.
- 803 430, 806 440 y 902 560: Asignados a través de la Resolución de fecha 2 de abril de 2009 (DT 2009/523). El resuelve tercero de dicha resolución establece un período para la apertura de numeración de **dos** meses.



Por tanto, tal y como argumenta Telefónica, revisando las condiciones anteriores, en el caso de la numeración 905 habría actuado de buena fe al realizar la apertura de la numeración de Audiotex en tránsito a través de Opera, dado el plazo de tiempo concedido en la resolución de asignación de la numeración, pues cualquier error podría haberle supuesto la interposición de un conflicto por cualquiera de las partes implicadas. Por tanto, no debe considerarse como discriminación la diferente actitud mostrada por Telefónica en estos dos casos. Si existe algo que se puede reprochar sería la pasividad de Telefónica por no reclamar el acuerdo entre partes posteriormente a la apertura de la numeración 905.

CUARTO.- Desaparición del objeto del conflicto

Como se ha expuesto en los hechos, el presente conflicto versa sobre a las incidencias detectadas por Dialoga en la apertura de la numeración del operador Audiotex en tránsito para que Telefónica curse sus llamadas.

Esta Comisión considera que el hecho de que se haya resuelto el problema de apertura, supone la desaparición del objeto del presente procedimiento, haciendo innecesaria la adopción de medidas para la resolución del conflicto cuyo objetivo último ha cesado.

En este sentido, el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos(...) En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de las circunstancias que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables(...).”*

En el presente procedimiento, no subsiste en la actualidad conflicto alguno entre los operadores puesto que las incidencias han sido resueltas, concurriendo el supuesto al que se refiere el artículo 42.1 de la LRJPAC al haber desaparecido el objeto material que motivó la apertura del presente procedimiento.

En consecuencia, no es necesario que esta Comisión continúe con la tramitación del procedimiento iniciado a instancia de Dialoga, procediendo la terminación del mismo mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia.

QUINTO.- Medidas sancionadoras

Dialoga concluye su escrito solicitando *“la imposición de una sanción a Telefónica por las infracciones muy graves cometidas por Telefónica en la reiteración en el incumplimiento de la accesibilidad de la numeración de Audiotex a través de la red del operador Dialoga y los perjuicios causados por dicha falta de acceso. Ha quedado constatado mediante la documentación aportada que estas infracciones muy graves son tipificadas en los apartados q), r), s) y w) del artículo 53 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones”*.

Como ya se ha indicado a lo largo del escrito, Dialoga únicamente se ciñe a enumerar un glosario de normas presuntamente incumplidas por Telefónica, especificando que el daño causado al operador Audiotex es irreparable. Al respecto cabe constatar, que hasta los propios abonados de Telefónica se verían afectados por esta situación, por cuanto no podrían acceder a la numeración asignada a Audiotex. Además, esta Comisión no es apta para determinar si han existido daños así como su cuantificación debiendo para ello acudir, a la jurisdicción competente.

La apertura de la numeración no se habría realizado en plazo, como se puede concluir tras revisar las fechas de las diferentes pruebas aportadas. No obstante, la demora en la



apertura es debida a problemas administrativos, en concreto, no se remitió el acuerdo entre Dialoga y Audiotex, requisito marcado en la OIR, por lo que la petición formulada por Dialoga de incoación de un proceso sancionador por infracciones tipificadas en los apartados r), s) y w) del artículo 53 de la LGTel, carece de base.

En cuanto a la supuesta infracción tipificada en el apartado q) del artículo 53 de la LGTel, Dialoga acusa a Telefónica de discriminación por exigir condiciones diferentes para dos procesos idénticos. Como ya se ha visto, Telefónica habría actuado de buena fe en la apertura de numeración sin solicitar el acuerdo entre los dos operadores. En consecuencia, tampoco existe base para la incoación de un proceso sancionador a Telefónica por esta causa.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el procedimiento referenciado iniciado a instancia de la entidad Dialoga, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.